



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN**

RESOLUCIÓN No. 0017

17 de enero de 2020.

“Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ROSEN BERT LEAL GONZALEZ**, C.C. No.83.245.968, domicilio Carrera 6 No. 5-56 B San Roque Pacamí- Huila.

II. HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así en:

Mediante oficio radicado No. 11EE2017724100100001138 del 12 de marzo de 2018, el señor **ROSEN BERT LEAL GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.83.245.968, presenta informe de accidente mortal de trabajo, ocurrido 8 de marzo de 2018 al señor **GUSTAVO ANDRADE LEGUIZAMO (Q.E.P.D.)**, identificado con cedula de ciudadanía No.83.254808, dando cumplimiento al artículo 2.2.4.1.7. de la Ley 1072 de 2015, anexa como pruebas copia del informe del accidente mortal de trabajo. Fol. 3

Como resultado de lo anterior mediante auto No. 0433 del 17 de abril de 2018, el Director Territorial del momento dispone de oficio a avocar el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar contra de empleador **ROSEN BERT LEAL GONZALEZ**, por presunta vulneración al sistema general de riesgos en razón al del accidente mortal del señor **GUZTAVO ANDRADE LEGUIZAMO (Q.E. P. D.)**, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio ordena: comisionar a la Dra. **KAREN FIGUEROA GONZALEZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para que practique las siguientes pruebas, dentro de la averiguación preliminar y si es el caso dentro del proceso administrativo sancionatorio. Fol. 6.

Mediante oficio No. 11EE2018744100100001422 del 5 de abril de 2018, se recibe escrito suscrito por la Dra. **STELLA ROA BUSTO**, Gerente Sucursal POSITIVA, donde aporta informe de notificación de investigación de accidente mortal del señor **GUSTAVO ANDRADE LEGUIZAMO (Q.E.P.D.)**, ocurrido el 8 de marzo de 2018, quien anexa: 1). formato de informe para accidente de trabajo del empleador contratante, 2). Sistema de Gestión de seguridad y Salud en el Trabajo, 3) concepto técnico de la Arl Positiva. Fol. 14 a 42.

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante oficio No. 11EE2018744100100001805 del 12 de mayo de 2018, se recibe escrito suscrito por el señor **ROSEN BERT LEAL GONZALEZ**, quien anexa la documentación solicitada por el Ministerio de Trabajo. Fol. 43 a 158.

Mediante auto No. 1520 del 13 de noviembre de 2018 se acumula el oficio del informe del accidente radicado al No.11EE2018744100100001422 del 5 de abril de 2018 al proceso radicado No. 11EE2017724100100001138 del 12 de marzo de 2018, el cual se comunica en debida forma. Fol. 159 a 164.

Mediante auto No. 166 del 4 de abril de 2019, se reasigna el proceso de la referencia a la Dra. **ANA JAMIR VARGAS GARAZÓN**, para dar continuidad del proceso, quien comunica y solicita las siguientes pruebas:
1) Copia de las evidencias del cumplimiento de las recomendaciones impartidas por la **ARL POSITIVA** en razón al accidente mortal del señor **GUZTAVO ANDRADE LEGUIZAMO (Q.E.P.D.)**. fol. 165 a 167.

Con oficio No. 11EE2018744100100003009 del 20 de agosto de 2019, se recibe escrito suscrito por el señor **ROSEN BERT LEAL GONZALEZ**, quien aporta las pruebas solidada en forma magnética CD. Visto a fol. 168 CD al respaldo.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- 1- Copia de informe par accidente de trabajo del empleado o contratante, donde se evidencia que el reporte se realizó dentro de los tiempos otorgados por la normatividad laboral, toda vez que el accidente ocurrió el 08 de marzo de 2018 y fue reportado el día 9 de marzo de 2018. Fol. 3.
- 2- Oficio No. 11EE201874410010001422 del 5 de abril de 2018, proveniente de la **ARL POSITIVA** donde aporta la Investigación donde aporta:
 - Informe de accidente mortal de Trabajo, el cual se diligencio a tiempo dentro de los dos días de ocurrencia de los hechos. Fol. 15
 - Oficio de fecha 20/03/2018 donde se evidencia que la empresa allega los documentos solicitado por **POSITIVA**, evidencia que la empresa dio cumplimiento al hacer la entrega la investigación del accidente dentro de los 15 días siguiente al accidente de acuerdo con lo establecido artículo 2.2.4.1.6. del Decreto 1072 de 2015. Fol. 16 y 17.
 - Copia de la investigación del accidente realizada por la empresa **ROSEN BERT LEAL GONZALEZ**, y revisada por **ARL POSITIVA**, en el cual figura como fecha de realización el día 20 de marzo de 2018, esto dentro de los 15 días siguiente al accidente de acuerdo con lo establecido artículo 2.2.4.1.6. del Decreto 1072 de 2015, como causas señala, actos subestándares no especificado, material peligroso no defectuoso, factores personales ninguno, ni de trabajo, contaba con EPP, firmado por el equipo investigador completo. Fol. 18 y 37.
 - Concepto técnico de la **ARL POSITIVA**, donde se señala que la empresa utiliza formato de la investigación suministrado por la **ARL**, existió participación del equipo investigador de acuerdo con lo establecido en el art. 7 de la Resolución 1401 de 2007. Fol. Fol. 40 y 41.
 - En CD Se aporta documentación en forma magnética SG-SST, fol. 43.
 - Copias de investigación.
 - Copia de contrato de trabajo.
 - Hoja de vida.
 - Copia de afiliaciones, que da cuenta de que la empresa daba cumplimiento con la afiliación y pagos al sistema general de riesgos laboral en especial afiliación a riesgos laborales.
 - Estadísticas de accidentalidad.
 - Evidencia a capacitación de SST.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Y reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.
- A folios 129 a 152 los permisos diarios de uso de material explosivo y agentes de voladura, firmados por el señor **GUSTAVO ANDRADE LEGUIZAMO (Q.E.P.D.)**.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde al Ministerio del Trabajo, definir políticas y programas de prevención en materia de riesgos profesionales, para lo cual se requiere contar con información periódica y veraz, sobre las contingencias de origen profesional ocurridas a los trabajadores dependientes e independientes.

Que se establece como misión al Ministerio del Trabajo, Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.

Ahora en cuanto a la competencia otorgada por la Ley, se enmarca en el Artículo 486, subrogado por el Decreto Ley 2361 del 1965, Artículo 41 modificado por la Ley 584 del 200, artículo 20 de la Ley 584 de 2000, " *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces"* subrayado fuera de texto.

Con referencia a la existencia de un accidente de trabajo La ley 1562 de 20112 en su artículo 3° define accidente de trabajo como "todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. **Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.** También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión." **Subrayado fuera de texto.**

De conformidad con el Decreto 1401 de 2007 define Accidente grave: *Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva.*

Así mismo el artículo 2.2.4.1.7, del Decreto 1072 de 2015 dispone la obligación a los empleadores de reportar los accidentes graves y mortales a las Direcciones Territoriales: "Reporte **de accidentes y**

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud".

Por su parte el Artículo 1 de la Resolución 2851 de 2015, que modificó el artículo 3 de la Resolución 156 de 2015, quedara así "Obligación de empleadores y contratantes, de conformidad con el literal e del Artículo 21 y 62 del Decreto 1295 de 1994, Artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7, del Decreto 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente Administradora de Riesgos Laborales y a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo en donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad laboral, copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso a la IPS, que atienda dichos eventos, para tal efecto el empleador o contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos(2), días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o del diagnóstico de la enfermedad."

En el caso su examiné tenemos que mediante oficio radicado al No. 11EE2017724100100001138 del 12 de marzo de 2018, el señor **ROSEN BERT LEAL GONZALEZ**, con C.C. No.83.245.968, presenta informe de accidente mortal de trabajo ocurrido 8 de marzo de 2018 al señor **GUSTAVO ANDRADE LEGUIZAMO (Q.E.P.D.)**, identificado con cedula de ciudadanía No.83.254808, según el Furat la empresa dedicada a la extracción de materiales preciosos, el trabajador se encontraba en cumplimiento de sus labores minero y canteros, el día 8 de marzo de 2018 a las 4:30 pm el señor GUSTAVO ANDRADE, realizaba el procedimiento de preparación de material para explotación de terreno de la empresa; en la ejecución de la tarea presuntamente se presenta una explosión y en este evento pierde la vida.

Con fundamento en lo anterior se realizó la averiguación preliminar a la empresa **ROSEN BERT LEAL GONZALEZ**, ante el informe de accidente mortal presentado por el mismo se dio inicio de oficio, esto conlleva a que el despacho solicitara información o documentos con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del citado empleador frente a la normatividad de riesgos laborales y frente al trabajador; como respuesta el empleador mediante oficio No. 11EE2018744100100001805 del 2 de mayo de 2018 responde allegando todos los documentos requeridos por el despacho con relación al accidente de trabajador como son: SG- ST, investigación del Accidente de Trabajo, copia del contrato de Trabajo, Hoja de vida, afiliación y pagos a riesgos laborales, charlas preocupaciones y reglamento de higiene y seguridad Industrial, visto de fol. 43 a 158.

Así mismo mediante oficio 11EE201874410010001422 del 5 de abril de 2018 se recibió escrito proveniente de la ARL POSITIVA, donde dan cuenta del accidente mortal del citado trabajador y aporta los siguientes documentos: informe del accidente mortal de trabajo, oficio de fecha 20 de marzo de 2018 presentado por la empresa a positiva donde allega los documentos solicitados por la misma, copia de la investigación con fecha de realización 12 de marzo de 2018 y fecha de presentación a la ARL 20/038/18, concepto técnico de la investigación, copia de las recomendaciones. Fol. 14 a 42.

Del análisis de los precitados documentos se puede apreciar que el empleador **ROSEN BERT LEAL GONZALEZ** venía dando cumplimiento con la normatividad de riesgos laborales, y los requerimientos efectuados por el Ministerio de trabajo, como se puede observar a folio 3 en el Furat o informe del accidente fue diligenciado el día 9 de marzo de 2018, dando cumplimiento con la obligación establecida artículo 62 de Decreto 1295 de 1994 y artículo artículo 2.2.4.1.7. del decreto 1072 de 2015, realizando el reporte del accidente de trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo, así mismo el informe dentro de los mismos tiempos al Ministerio de trabajo, pues esto los hechos sucedieron el 8 de marzo de 2018 y el reporte como se dijo se hizo el día 9/03/2018.

De otro lado se observa a folio 16 el oficio de fecha 20 de marzo de 2018, donde se evidencia que la empresa realizó y remitió a la respectiva administradora de riesgos laborales la investigación del accidente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la resolución 1401 de 2007 en el artículo 4 numeral 2, y artículo 2.2.4.1.6. *"...Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o el Vigía de seguridad y salud en el trabajo, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine..."*; en el concepto técnico de la ARL POSITIVA, señala que la empresa utiliza formato de la investigación suministrado por la ARL, existió participación del equipo investigador de acuerdo con lo establecido en el art. 7 de la Resolución 1401 de 2007, el formato de investigación entregado por la ARL fue diligenciado en todos sus campos, la descripción cuenta con todos los parámetros establecidos en el artículo 10 de la Resolución 1401 de 2007, como factores de riesgos personales ninguno, factores de trabajo ninguno, causa inmediatas métodos o procedimientos peligrosos, indica que la empresa dio cumplimiento en la entrega dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del evento.

De igual manera se observa por parte de este despacho la integración del equipo investigador, evidenciándose en el (folio 55) conforme a la Resolución 1401 de 2007 en su **Artículo 7°. Establece el Equipo investigador.** *"... El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin."* como se observó participo en la misma el Jefe inmediato Rosember Leal Gonzalez, encargado del SGSST Yeison Alarcón Gómez, integrante del COPAST Augusto Rojas Erazo, Brigadista John Fredy Trujillo, inclusión del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo Rocio Solorzano y otro participante José Alcides Pavi, lo que da cumplimiento de las normas por parte del empleador.

Se evidencia que la empresa había realizado, examen de ingreso visto a folio 95, y dio daba la inducción de inicio de trabajo en mina el silencio al señor **GUSTAVO ANDRADE LEGUIZAMO (Q.E.P.D.)**, capacitación en programa de seguridad y salud en el trabajo, fol. 125 a 128, igualmente se observa que este había recibido capacitación en manipulación de sustancias explosivas por parte del SENA, curso de seguridad ocupacional en las labores mineras del Sena, lo que da cuenta que este era una persona capacitada en sus labores a realizar como minero.

De otro lado se observa de folios 129 a 152 los permisos diarios de uso de material explosivo y agentes de voladura, firmados por el señor **GUSTAVO ANDRADE LEGUIZAMO (Q.E.P.D.)**, como también se observa el permiso de material explosivo.

En consecuencia, este despacho concluye que de acuerdo a las evidencias aportadas el empleador demostró el reporte a la ARL dentro del término legal, realizo la debida investigación, se integró el debido equipo investigador con el profesional en salud ocupacional cumplió con los términos exigidos, hizo la inducción el trabajador, entrego EEP, dio capacitaciones de acuerdo con la actividad a realizar, cumplió con las recomendaciones de la ARL, de acuerdo con la normatividad de riesgos laborales. Por lo tanto, este despacho considera que no existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

El trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 del C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulado en el artículo 3 de C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar iniciadas contra el empleador empresa **ROSEN BERT LEAL GONZALEZ**, C.C. No.83.245.968, domicilio Carrera 6 No. 5-56 B San Roque Pacamí- Huila; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR en la diligencia de notificación personal que contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación, según lo previsto en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INES BORRERO TAMAYO
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA


Proyectó: Ana J. Vargas G.